RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1061/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Emiliano Zapata, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01752520, debido a que no proporcionó la información requerida por la persona interesada y, por lo tanto, **ordena** la entrega de los documentos o archivos en que conste lo peticionado por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Se solicita la información de las cuentas públicas con información con el gasto desagregado por localidad del municipio Emiliano Zapata del Estado de Veracruz. Es decir, cuánto dinero se destinó a cada localidad que integra el municipio.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de noviembre de ese mismo año, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecisiete de noviembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTAI/DICIEMBRE/06/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que da contestación al recurso de revisión; el oficio UTAI/NOVIEMBRE/29/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que justificó el trámite del recurso de revisión; y el oficio TMEZ/773/2020, firmado por la Tesorera Municipal, en el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con las cuentas públicas, concretamente en relación a los montos (desagregados) que se destinaron a cada localidad del municipio de Emiliano Zapata.

Transparencia, en el que da contestación al recurso de revisión; el oficio UTAI/NOVIEMBRE/29/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que justificó el trámite del recurso de revisión; y el oficio TMEZ/773/2020, firmado por la Tesorera Municipal, documento en el que no proporcionó información o respuesta adicional, sino que se limitó a manifestar que dio respuesta a la solicitud de información y que en la página de internet del Ayuntamiento se encuentra publicado "el Estado Financiero y demás documentos del gasto".

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, debe precisarse que el particular en la descripción de su inconformidad precisó que la información no se encontraba en el formato dado y que el Ayuntamiento sería el más idóneo para atender su solicitud, la cual reiteró y aclaró. Si bien, en sentido escrito, no se advierte la formulación de un agravio específico, en el caso, se consta una causa suficiente de pedir y en términos del artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, procede a suplirse la deficiencia de la queja para analizar si existe congruencia entre lo peticionado y la respuesta dada por el ente obligado.

En la solicitud de información no se precisa una temporalidad específica y si bien en el escrito del recurso de revisión, la persona recurrente expuso que la requería de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, en el caso debe matizarse que ante la falta de precisión inicial de una temporalidad, lo procedente es considerar que lo requerido se refiere a información generada entre dos mil diecinueve y dos mil veinte, pero del periodo comprendido con un año con anterioridad a la presentación de la solicitud; es decir, del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve al diecisiete de octubre de dos mil veinte. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio 9/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de texto y rubro siguiente:

> ...
> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. [La parte subrayada se realizó por este órgano garante]
> ...

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTAI/OCTUBRE/17/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio TMEZ/672/2020, firmado por la Tesorera Municipal, este último por contener la respuesta se inserta a continuación:

TESORERIA MUNICIPAL
Dos Ríos, Emiliano Zapata, Veracruz, 26 de octubre del 2020.
TMEZ/672/2020

MTRO. ALBERTO LEON RAMOS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA VERACRUZ
PRESENTE:

Por medio del presente reciba cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 6° apartado "A" fracciones II – VIII párrafo tercero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 100, 113, 116, 120 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Posesión de Sujetos Obligados; doy contestación a la solicitud de información que se me hace vía Infomex-Veracruz con folio 01751520 mediante oficio número UTAI/OCTUBRE/17/2020, que a la letra dice: "...Con el gusto de saludarle envío el presente para solicitar la siguiente información que fue requerida a través del portal de **Infomex-Veracruz**, correspondiente a la solicitud de información **01751520** que a letra dice:
"...Con el gusto de saludarle envío el presente para solicitar la siguiente información que fue requerida a través del portal de **Infomex-Veracruz**, correspondiente a la solicitud de información **01752520** que a la letra dice:
1.-"Se solicita la información de las cuentas públicas con información con el gasto desagradado por la localidad del municipio Emiliano Zapata del estado de Veracruz. Es decir, cuánto dinero se destinó a cada localidad que integra el municipio."
En sentido, sírvase contestar el numeral 1; y por así convenir a los intereses del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, como Sujeto Obligado, la respuesta a la presente solicitud de información debe ser atendida en PLAZO **DE 4 DÍAS HABILES** a partir de la recepción de este oficio. Por último, hago un atento recordatorio del **Artículo 252. Fracción I y II, Art. 257; fracción I y VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE..."**

De lo anteriormente expuesto me permito informar que la información solicitada se encuentra, en la página www.Emilianozapata.gob.mx.

Emiliano Zapata
Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

C. LAE. GUADALUPE HERNANDEZ CERVANTES
TESORERA MUNICIPAL

Tierra y Esperanza
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, en lo sustancial, los agravios siguientes:

> ...
> Muchas gracias por su respuesta. Sin embargo, la información que estoy buscando no está en algun formato dado. Más bien, estaba buscando si me proporcionaban una tabla que describa el gasto en cada localidad que integra el municipio, hablo pues de una (sic) gasto general en cada localidad. Pienso que ustedes son los más capaces para realizar dicha tarea, ya que ustedes conocen mejor sus cifras. Hacer eso será más que suficiente para atender mis (sic) solicitud. Similarmente, aclararles que busco dicha información pero para los ejercicios de 2019 y 2020.
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio UTAI/DICIEMBRE/06/2020, firmado por el Titular de la Unidad de

Precisado lo anterior, es necesario destacar que el trámite dado por el Titular de la Unidad de Transparencia, fue realizado ante el área competente para atender la solicitud de información la solicitud de información al remitirala a la Tesorería que, en términos del artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuenta con atribuciones para pronunciarse en relación con el detalle del gasto destinado a cada localidad del municipio; información que se considera pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XXI y XXXI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, como se indicará enseguida, de la lectura de la respuesta no se advierte la entrega de la información peticionada por el particular, pues la Tesorera Municipal se limitó a referir que la información se localizaría en la página www.Emilianozapata.gob.mx, pero sin precisar la fuente y el lugar exacto en que se ubicaría lo peticionado, incumpliendo con ello, la servidora pública, con el deber establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que establece que:

> ...
> En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
> ...

Asimismo, en el caso de obligaciones de transparencia, es necesario precisar la fuente y el lugar exacto de su localización, en términos del criterio 5/2016, emitido por esta corporación, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Criterio 5/2016**
>
> **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.
> ...

Por ello, en el caso se advierte que el sujeto obligado, a través de la Tesorera Municipal, también incumplió con el deber de dar una respuesta congruente y exhaustiva exigencia que deben cumplir los servidores públicos en esta materia, a partir del cumplimiento de los principios de máxima públicidad, sencilles y expeditez, previstos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; lo que ademá tiene apoyo en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la informaci–n.** De conformidad con el art´ulo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicaci–n supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci–n P´blica, en t´rminos de su art´ulo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la informaci–n, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplir´n con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relaci–n l–gica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de informaci–n.
> ...

Finalmente, aun y cuando parte de lo solicitado por la persona inconforme constituya información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede **ordenar** al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Tesorería Municipal, esta área proporcione la fuente y el lugar exacto en donde localizar la información requerida, es decir, los montos (desagregados) que se destinaron a cada localidad del municipio de Emiliano Zapata, entre el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve y el diecisiete de octubre de dos mil veinte o en su defecto remita el

respaldo documental, archivos o registros que contengan la mencionada información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos en funciones